

ORDEN de 30 de octubre de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros Titulados de Valladolid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Colegio Oficial de MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE VALLADOLID, con domicilio social en PASIÓN, 13, 4.º Izda., de VALLADOLID, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— Con fecha 27 de julio de 2001 fue presentado por D. Eugenio Aybar de Frutos, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE VALLADOLID, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Colegio Oficial citado, que fueron aprobados en Junta de Gobierno Extraordinaria de fecha 19 de julio de 2001.

Segundo.— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 26 de junio de 2000, con el número registral 44/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— El artículo 1 de la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 226/1999, de 19 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.— El artículo 8 de la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León dispone que: «Los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

- a) Los Estatutos y sus modificaciones, para su calificación de legalidad, inscripción y posterior publicación...».

Cuarto.— Dado que se cumple con el contenido mínimo que para los Estatutos Colegiales establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Vista la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales, y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

- 1.— Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Oficial de MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE VALLADOLID.
- 2.— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 3.— Disponer que se publiquen los citados Estatutos en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 30 de octubre de 2001.

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE VALLADOLID

PREÁMBULO.

Los Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros Titulados han acreditado su eficacia y adecuado funcionamiento desde su instauración ya lejana en el tiempo. Sin embargo, su régimen jurídico adolece de insuficiencias y precisa adaptarse a las nuevas realidades, derivadas de la instauración del Estado de las Autonomías que reconoce a éstas competencias en materia de Colegios Profesionales y en materia de Ordenación de Seguros Privados.

Al mismo tiempo, la promulgación de la Ley 9/1992, junto con la incorporación de nuestro país a la Unión Europea, exigen la modernización y la renovación de las estructuras Colegiales para situar a la profesión de mediación de seguros en condiciones para asumir con eficacia los nuevos cometidos que la sociedad y los poderes públicos le demandan.

Los presentes Estatutos se han inspirado en los principios de democracia y transparencia que deben regir toda la vida colegial. Hemos intentado fomentar la participación de todos los colegiados en los asuntos del Colegio y facilitar los mecanismos de control a la gestión de la Junta de Gobierno. Deseamos que el Colegio esté abierto a los colegiados.

Para lograr este objetivo destacamos las siguientes disposiciones:

Se han establecido solamente dos órganos de gobierno: La Asamblea General y la Junta de Gobierno.

Se ha regulado el ejercicio de la moción de censura.

Se han recortado en general las funciones de la Junta de Gobierno y del Presidente.

Estos Estatutos constan de siete títulos y pretenden regular todos los aspectos que afectan en la vida colegial, sin que se prevean reglamentos de régimen interno.

Título Preliminar (Normas Generales)

Disposiciones Generales de concepto, finalidad, ámbito de actuación, representación y principios.

Título Primero. Se refiere a todos los aspectos relacionados con la colegiación.

Derechos, deberes y prohibiciones de los Colegiados.

Título Segundo. Regula las funciones básicas del Colegio, así como el funcionamiento de la Asamblea General, la Junta de Gobierno y sus miembros.

También fija las normas básicas del régimen económico y presupuestario.

Título Tercero. Está dedicado al régimen jurídico de los actos del Colegio.

Título Cuarto. Aborda las normas básicas sobre el régimen electoral.

Título Quinto. Se refiere a las distinciones, premios y régimen disciplinario.

Título Sexto. Trata sobre las acciones docentes a realizar desde el seno del Colegio.

Título Séptimo. Regula las normas sobre la extinción o disolución del Colegio.

ESTATUTOS POR LOS QUE DEBE REGIRSE
EL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS
DE VALLADOLID

TÍTULO PRELIMINAR

Normas Generales

Artículo 1.- Los presentes Estatutos regulan la incorporación colegial, en Valladolid, de los Mediadores de Seguros Titulados, sus derechos y deberes corporativos y sus actividades en este ámbito, así como los fines, estructuras y funcionamiento del Colegio, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Española así como lo regulado por la Legislación Estatal y Autonómica sobre Colegios Profesionales y por el Estatuto General de la Profesión, gozando de Personalidad Jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Tiene como objeto la representación de la profesión ante las Administraciones Públicas, ejerciendo las funciones que le asigna la Legislación vigente en general y, en concreto, la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2.- Los Mediadores de Seguros Titulados tendrán derecho a adscribirse al Colegio que corresponda en su domicilio profesional único o principal, ya sea como Agentes o Corredores Personas Físicas, ejercientes, o como representantes de una Sociedad de Agencia o Correduría, o como no ejercientes. Tal y como previene el artículo 31.1 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, por la que se regula la actividad de mediación de los seguros privados, al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión de la Titulación reseñada en el párrafo siguiente.

Son Mediadores de Seguros Titulados quienes se encuentran en posesión del Diploma de Mediador de Seguros Titulado, expedido por el Ministerio de Economía (Dirección General de Seguros) o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse y que faculte para ejercer la profesión.

Aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1992 (3.5.1992) estuvieran en posesión del título de Agente y Corredor de Seguros y pertenecieran a los Colegios previstos en la legislación derogada permanecerán incorporados, salvo renuncia expresa, a los respectivos Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.

Aquellas personas que no estando en posesión del título de Agente y Corredor de Seguros estuvieran incorporadas a los Colegios previstos en la legislación derogada en la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1992, podrán permanecer en tal situación, pero sin el carácter de electores, si en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la citada Ley no optan por solicitar la baja en el Colegio a que pertenecen. Todo ello sin perjuicio del derecho a dejar de pertenecer al Colegio en el momento en que lo estimen oportuno.

Artículo 3.- El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Valladolid estará representado y coordinado en el ámbito autonómico por el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (en lo sucesivo Consejo Autonómico) y en el ámbito Estatal e Internacional por el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.

Artículo 4.- Las relaciones del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Valladolid, con el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, se desarrollarán atendiendo a los principios de solidaridad y unidad profesional, cooperación, colaboración y coordinación.

Artículo 5.- La denominación de los Colegios será «Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Valladolid.»

Su ámbito de actuación será el territorio de la provincia de Valladolid estarán integrados en él todos los mediadores de seguros que ejerzan la profesión en sus distintas modalidades dentro de la provincia de Valladolid.

El Colegio tendrá su domicilio en C/ Pasión, 13-4.º Izda., de Valladolid, sin perjuicio de que los Órganos de Gobierno celebren reuniones en otros lugares de la Provincia. Dicho domicilio podrá ser modificado o trasladado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

TÍTULO I

De los Colegiados

CAPÍTULO I

Clases de Colegiados

Artículo 6.- Existen las siguientes clases de colegiados:

- a) Ejercientes.
- b) No ejercientes.

Artículo 7.- Son Colegiados «ejercientes» los Agentes y Corredores de Seguros que gozando de la capacidad legal que les sea exigida según su naturaleza, dedican su actividad a la mediación en seguros privados, por cuenta propia o como representantes que actúen en nombre y por cuenta de una Sociedad de Agencia o Correduría de Seguros.

Artículo 8.- Son Colegiados «no ejercientes» quienes cumpliendo los requisitos necesarios para ser colegiados, no ejercen la actividad profesional de mediación en seguros.

CAPÍTULO II

Requisitos para la colegiación

Artículo 9.- Son requisitos para obtener la colegiación:

- a) Ser español o nacional de un Estado miembro de la U.E., que cumpla las condiciones establecidas para los mediadores de seguros procedentes de los países comunitarios de la U.E. o no perteneciente a un Estado Miembro de la Unión Europea que acredite en legal forma el principio de reciprocidad, de hecho y de Derecho, para el ejercicio profesional, en el Estado de origen.
- b) Acreditar la posesión del Diploma de Mediador de Seguros Titulado, o las condiciones de homologación previstas para los mediadores de seguros procedentes de países miembros de la U.E., y cumplir los requisitos que las disposiciones legales determinen.
- c) Satisfacer la cuota colegial de entrada, en su caso.

Artículo 10.- Los Agentes y Corredores, para su colegiación como ejercientes, deberán acreditar, además de los anteriores requisitos:

- a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) No estar incurso en incompatibilidad.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros ni encontrarse suspendido en las funciones de dirección de entidades aseguradoras o de sociedades de mediación de seguros privados.

Asimismo, los Agentes y Corredores acreditarán, respectivamente:

1.- Agentes:

Mediante declaración formal, tener contrato mercantil de Agencia en vigor con Entidad Aseguradora, autorizada para operar en España, que les confiera la condición de Agente de la misma.

2.- Corredores:

- a) Mediante declaración formal, no tener suscrito contrato de Agencia con Entidad Aseguradora; y
- b) Su inscripción, si actúan por cuenta propia, en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros o de la Comunidad Autónoma con competencia reconocida para ello, y si actúan por cuenta de una Sociedad de Correduría, la inscripción de esta Sociedad.
- c) Para ejercer la actividad de Corredor de Seguros será preciso obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros, la cual se concederá siempre que se acredite de la forma que reglamentariamente se determine el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos en la Ley 9/1992.

Artículo 11.- La situación de colegiado «no ejerciente» se dará en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se posea el Diploma de Mediador de Seguros Titulado o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse y que facilite para ejercer la profesión, y no se ejerza la actividad profesional.
- b) Cuando estando colegiado como «ejerciente», haya cesado en todas las actividades de mediación como Agente o Corredor de Seguros o haya incurrido en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III
Colegiación. Procedimiento

Artículo 12.— *Solicitud, admisión y denegación de colegiación.*

- 1) La solicitud, en el modelo colegialmente aprobado, junto con la documentación que en cada caso proceda, se presentará en el Colegio que corresponda.
- 2) La Junta de Gobierno dictará acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de aquélla en que se haya completado la documentación o subsanado sus defectos. A falta de acuerdo en el indicado plazo, la solicitud se entenderá provisionalmente aprobada.
- 3) Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, lo notificará al interesado, haciéndole saber los motivos en que se fundamenta la denegación y que contra este acuerdo pueda formular recurso de alzada, en escrito razonado, ante el Consejo Autonómico respectivo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación.
- 4) El acuerdo del Consejo competente sobre este recurso deberá producirse dentro del término de tres meses, a contar de la fecha de entrada del recurso en el Registro del correspondiente Consejo o desde que se haya completado o subsanado la documentación defectuosa. Transcurrido dicho plazo si el Órgano competente no hubiese notificado al interesado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, quedando expedita la vía para el recurso contencioso-administrativo.
- 5) La resolución denegatoria, expresa, del Consejo competente, será definitiva en la vía administrativa colegial, quedando igualmente expedita la vía contencioso-administrativa.
- 6) Los Colegios darán traslado al Consejo General de todas las solicitudes de colegiación admitidas, para la formación del censo general.

CAPÍTULO IV
Pérdida, modificación y recuperación de la condición de Colegiado

Artículo 13.— *Se pierde la condición de colegiados por:*

- a) Fallecimiento.
- b) A petición del colegiado, formulada por escrito dirigido al Colegio respectivo. En ningún caso esta petición tendrá efectos retroactivos.
- c) Sanción administrativa o Sentencia judicial firme que implique inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- d) Acuerdo colegial adoptado reglamentariamente.
- e) Impago de las cuotas colegiales, previo cumplimiento por el Colegio de lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14.— En caso de baja, como consecuencia de expediente sancionador, procederán los recursos que establezcan los presentes Estatutos.

Artículo 15.— La falta de pago de una o más cuotas anuales será causa de baja en el Colegio. El Colegio correspondiente requerirá en forma al colegiado para que abone las cuotas pendientes. Pasados treinta días naturales desde la fecha de requerimiento sin haber abonado las cuotas y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes para exigir su pago, se le dará de baja sin más trámites, notificándosele y haciéndole saber que contra este acuerdo podrá interponer recurso de alzada razonado al Consejo Autonómico en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquél en que haya recibido la notificación.

El colegiado que haya sido baja por falta de pago de las cuotas colegiales y pretenda su reingreso, abonará las cuotas devengadas hasta el momento de la notificación colegial de baja, con recargo del diez por ciento simple anual, y, en su caso, los gastos ocasionados debidamente acreditados.

Artículo 16.— De todas las bajas y notificaciones, los Colegios harán la difusión oportuna y darán traslado al Consejo Autonómico y General, para su constancia y publicación, en su caso, en los medios de comunicación colegial.

Artículo 17.— Podrá recuperarse la condición de colegiado, siempre que en el momento de la reincorporación se cumplan las condiciones precisas para ello, en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de reincorporación cuando la baja se hubiera producido por decisión del colegiado.

- b) Indulto o condonación de las sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.
- c) Cumplimiento de sanción que haya impuesto la privación temporal del carácter de colegiado.

CAPÍTULO V
Derechos y deberes de los Colegiados

Artículo 18.— Los Colegiados tendrán los siguientes derechos, cuyo ejercicio estará condicionado a que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales:

- a) Participar en la vida del Colegio y asistir con voz y voto a las reuniones de los Órganos respectivos, en las condiciones previstas en los Estatutos generales y particulares.
- b) Ser elector y elegible respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio, de acuerdo con las normas electorales.
- c) Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y vida de su Colegio en sus aspectos esenciales, y de las cuestiones que concreta y personalmente les afecten en este ámbito.
- d) Utilizar los servicios establecidos por los respectivos Colegios y acogerse a los sistemas de asistencia y previsión organizados por los mismos, por los Consejos Autonómicos en su caso, y por el Consejo General, de acuerdo con sus normas.
- e) Disfrutar del asesoramiento del Colegio en cuestiones profesionales de acuerdo con las normas establecidas en sus Estatutos.
- f) Solicitar la mediación de los Órganos de Gobierno del Colegio en los casos de discrepancia entre colegiados, mediación que se llevará a efecto si lo acepta la otra parte.
- g) Proponer la creación de las Comisiones a que hace referencia el artículo 34.
- h) Ejercer ante los Órganos de Gobierno o Comisiones de Deontología Profesional y Colegial las reclamaciones o recursos que procedan, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos colegiales.
- i) Ser representados y apoyados por el Colegio, por el Consejo Autonómico o por el Consejo General en casos que sean de interés general para la profesión, cuando precisen presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, de conformidad con las condiciones establecidas en los respectivos Estatutos.
- j) Hacer uso del emblema colegial.
- k) Todos los demás derechos previstos en las normas legales y en los Estatutos colegiales.

Artículo 19.— Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión de mediación de seguros, lo dispuesto en la legislación en materia de mediación de seguros, en los presentes Estatutos y los particulares del Consejo Autonómico y del Consejo General.
- b) Contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas que se establezcan.
- c) Participar en las elecciones conforme a lo indicado en el artículo anterior y de acuerdo con las normas electorales, así como desempeñar los cargos para los que resultaren elegidos, con la debida diligencia.
- d) Cumplir, respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio, de sus miembros y de todos los colegiados, los deberes que imponen el compañerismo, la armonía y la ética profesional.
- e) Asistir a los actos corporativos, cuando ostenten cargos representativos.
- f) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente el funcionamiento de los Órganos de Gobierno del Colegio.
- g) Informar al Colegio sobre los casos de intrusismo, incompatibilidad o desprestigio profesional que conozcan, para las acciones que procedan.
- h) Denunciar al Colegio cualquier otra circunstancia que pueda significar transgresión de los presentes Estatutos o normas que afecten a la profesión.

- i) Facilitar información veraz y responsable sobre cuestiones que no tengan carácter privado o reservado, relativas a actividades derivadas de su ejercicio profesional, cuando le sea requerido por el Colegio.
- j) Comunicar al Colegio sus cambios de domicilio, a efectos colegiales.
- k) Poner en conocimiento del Colegio, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo Autonómico o al Consejo General y todas aquellas iniciativas que afecten a la actividad profesional.

TÍTULO II

De los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados

CAPÍTULO I

Incorporación a los Colegios

Artículo 20.— La incorporación al Colegio se realizará conforme a lo indicado en los artículos 2,9, 10 y 11. En la solicitud de incorporación se hará constar si se efectúa como «ejerciente» o como «no ejerciente» y, en el primer caso, como Agente o Corredor, indicando si la actividad se desarrollará por cuenta propia o por cuenta de una Sociedad de Mediación.

CAPÍTULO II

Funciones y competencias de los Colegios

Artículo 21.— Corresponde al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Valladolid, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el Art. 12 de la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, que a continuación se detallan:

- a) Ordenar en el marco de las leyes y en el ámbito de su competencia el ejercicio de la profesión, velando por la deontología y la dignidad profesional, vigilando el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del ejercicio profesional en sus diversas modalidades.
- b) Resolver la admisión y, en su caso, baja de los colegiados, sin perjuicio de los recursos que procedan.
- c) Fomentar el conocimiento, la solidaridad, previsión social y progreso profesional de los mediadores colegiados siempre bajo las más correctas normas de competencia, promoviendo la solución, por procedimientos de arbitraje, de los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, así como aquellos que, promovidos entre colegiados y terceros, le sean sometidos para su resolución.
- d) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos profesionales, normas y acuerdos adoptados por los Órganos colegiales en materia de su competencia así como vigilar y hacer cumplir toda la legislación que afecte a la profesión de Mediación de Seguros, de acuerdo con las funciones atribuidas en el Art. 12 de la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.
- e) Ejercer mediante las correspondientes encomiendas de gestión las competencias que le sean atribuidas por la legislación o delegadas por la Administración.
- f) Contribuir a una adecuada formación profesional y actualización de los conocimientos profesionales de sus colegiados, participando en la elaboración de planes de estudios y en la realización de cursos de especialización y formación continuada de los colegiados.
- g) Ejercer cuantas acciones redunden en beneficio y defensa de los intereses profesionales generales de sus colegiados, estableciendo al efecto los servicios oportunos.
- h) Cuidar de la presencia y representación de los intereses profesionales ante las Autoridades, Corporaciones, Organismos y representaciones o Entidades que procedan, en el ámbito de su demarcación.
- i) Ostentar igualmente la representación plena y defensa de la profesión ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales.
- j) Colaborar con las Administraciones y con los Juzgados y Tribunales mediante la realización de estudios, emisión de informes, dic-

támenes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, ya sean preceptivas o facultativas.

- k) Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal entre profesionales.
- m) Constituir Comisiones en el seno del Colegio para las distintas modalidades del ejercicio profesional.
- n) Ejercer la facultad disciplinaria sobre sus miembros de conformidad con los presentes Estatutos.
- o) Elaborar y aprobar los Presupuestos del Colegio y fijar las cuotas de colegiación, ordinarias y extraordinarias, fijas o variables, y derramas que deben satisfacer sus colegiados, así como las contraprestaciones pecuniarias que deben abonar por actuaciones que realice el Colegio, tanto suyas como delegadas.
- p) Realizar respecto a su patrimonio, y sin exclusión, toda clase de actos de disposición, administración y gravamen, con autorización de la Asamblea General.
- q) Establecer acuerdos de cooperación con los demás Colegios, Consejos de Colegios y Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, así como con Ayuntamientos, Diputaciones, etc.
- r) Procurar la mejor imagen de la profesión y su conveniencia mediante campañas o actuaciones al efecto, del propio Colegio o intercolegiales, de acuerdo con las directrices del Consejo Autonómico respectivo así como velar porque la publicidad que puedan realizar los colegiados y los rótulos o carteles indicadores y anunciadores de las oficinas de los mediadores, se ajusten a la normativa de publicidad vigente.
- s) En general, cuantas otras competencias se atribuyan en las disposiciones legales a los Colegios Profesionales así como las que estén previstas en las leyes o puedan ser delegadas o encomendadas por las Administraciones públicas en su ámbito territorial.

Artículo 22.— Las funciones o actividades de los Colegios podrán realizarse conjuntamente por dos o más Colegios que así lo acuerden.

CAPÍTULO III

De los Órganos de Gobierno de los Colegios

Sección 1.ª— Definición

Artículo 23.— Constituyen los Órganos de Gobierno de los Colegios:

- a) La Asamblea General y las asambleas especiales o extraordinarias.
- b) La Junta de Gobierno.

Artículo 24.— La Asamblea General de colegiados es el órgano soberano del Colegio.

Artículo 25.— La Junta de Gobierno de los Colegios es el órgano de ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y asume la dirección, programación, gestión y administración del Colegio.

Artículo 26.— El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Colegio lo serán asimismo de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

Sección 2.ª— Composición y facultades de los Órganos de Gobierno de los Colegios.

Artículo 27.— De la Asamblea General.

La Asamblea General está compuesta por todo el censo de colegiados de la provincia.

Artículo 28.

1.— Son competencias de la Asamblea General:

- a) Establecer las líneas y planes generales de actuación del Colegio.
- b) Conocer y aprobar la Memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las liquidaciones de cuentas o inventarios.
- d) Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles.

- e) Acordar las cuotas que pudieran establecerse al amparo del artículo 21.o) u otras fuentes de ingresos.
- f) Establecer, en su caso, las Delegaciones que estime convenientes, determinando su demarcación, normas de funcionamiento y competencias.
- g) Acordar la fusión, absorción, segregación o disolución del Colegio.
- h) Acordar el cambio de domicilio del Colegio a otra población.
- i) Elegir, entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario del Colegio.
- j) Cualquier otro asunto que pueda someter la Junta de Gobierno.

2.- Los acuerdos de los apartados h) e i) requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea convocada con carácter extraordinario especialmente a este objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, para el caso de disolución.

3.- Cuando en la Asamblea se planteen cuestiones en las que pueda haber colisión de intereses entre Agentes y Corredores, designará de entre sus miembros una Comisión paritaria, que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje, si fuera necesario.

Artículo 29.

1.- El Pleno de la Junta de Gobierno se compone de:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- El Tesorero-Contador.
- El Secretario.

2.- Formarán parte también de la Junta de Gobierno los Presidentes, o miembros que les sustituyan, de las Comisiones de Agentes, de Corredores, de Ordenación del Mercado y de las restantes Comisiones Sectoriales o de Trabajo constituidas en el Colegio.

Artículo 30.- Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Convocar las Asambleas ordinarias, extraordinarias o especiales, fijando el orden del día.
- b) Proponer a la Asamblea la aprobación o modificación de sus Estatutos particulares.
- c) Aprobar previamente la Memoria anual y los planes de actuación futura a someter a la Asamblea.
- d) Acordar la constitución, modificación y disolución de las Comisiones, aprobando sus normas de funcionamiento y nombrando sus miembros.
- e) Informar los presupuestos, cuotas ordinarias y extraordinarias, cuentas, balances e inventarios a someter a la Asamblea.
- f) Revisar y aprobar, en su caso, los presupuestos especiales, cuentas, Memorias y planes de actuación de las Comisiones y Servicios constituidos.
- g) Defender los intereses profesionales y colegiales, ostentando en su ámbito la plena representación del Colegio ante las Administraciones Públicas, Autoridades, Tribunales de toda clase, grado o jurisdicción, Organismos o particulares, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades.
- h) Acordar y aplicar, de conformidad con estos Estatutos, las sanciones que procedan.
- i) Acordar la suspensión de los actos o acuerdos contemplados en los artículos 63, 64 y 65.
- j) Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea general, desarrollando en su caso, las líneas generales que ésta señale.
- k) Cuando en el seno de la Junta de Gobierno se plantee cuestiones en las que pueda existir colisión de intereses entre Agentes y Corredores, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, una Comisión Paritaria, que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje, si fuera necesario.

Artículo 31.- El Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ostentar, en virtud de su cargo y sin perjuicio de la representación colectiva de la Junta de Gobierno, la representación del Colegio, ante toda clase de Autoridades, Organismos, Juzgados y Tribuna-

les, Entidades y Corporaciones y particulares, pudiendo otorgar poderes a favor de Procuradores y Abogados.

- b) Asumir la alta dirección del Colegio y servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea y la Junta de Gobierno.
- c) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y normas estatutarias, así como de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno, acordando la suspensión de los actos o acuerdos recurridos conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, sin perjuicio de la ulterior resolución al respecto que acuerde la Junta de Gobierno del Colegio.
- d) Presidir las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Colegio y Comisiones del mismo, si asiste a ellas, declarando abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas, después de consumidos los turnos que se establezcan, y sometiendo a votación las cuestiones que lo requieran.
- e) El Presidente del Colegio en la Junta de Gobierno tendrá voto dirimente, si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes a la respectiva reunión.
- f) Firmar o autorizar con su Visto Bueno, según proceda, las actas de cuantas reuniones celebren los Órganos de Gobierno, las certificaciones o informes que expida el Colegio, así como las circulares o normas generales que se dicten.
- g) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Colegio y autorizar el ingreso o retirada de los fondos de las cuentas o depósitos, uniéndolo su firma a la del Tesorero-Contador o persona que proceda.
- h) El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cometidos concretos, así como encomendarle la firma de determinados documentos.

Artículo 32.- Funciones del Vicepresidente.

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones.
- b) Llevar a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue el Presidente.

Artículo 33.- Del Secretario del Colegio.

El Secretario del Colegio tendrá el carácter de fedatario de todos los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno, pudiendo delegar algunas de sus competencias en un determinado empleado del Colegio, previa aprobación de la Junta de Gobierno. Sus funciones serán:

- a) Levantar acta de las reuniones de los Órganos de Gobierno.
- b) Custodiar la documentación del Colegio y expedir las certificaciones con el Visto Bueno del Presidente.
- c) Cuidar del censo de colegiados consignando en los respectivos expedientes los datos precisos de cada uno de ellos.
- d) Redactar la Memoria anual, que refleje las actividades del Colegio para someterla a la consideración de la Junta de Gobierno y aprobación de la Asamblea General.
- e) Las demás funciones y facultades concretas que le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 34.- Comisiones.

1.- En cada Colegio existirán las Comisiones Sectoriales de Agentes y de Corredores, para la mejor consideración y estudio de las cuestiones que específicamente les afecten. También podrán constituirse Comisiones de mediadores para un determinado Ramo o Modalidad, así como Comisiones de Agentes relacionados con una determinada Entidad o Grupo Asegurador, para cuanto haga referencia a la colaboración de aquéllos con éstos.

Asimismo, cada Colegio podrá acordar la constitución de Comisiones de Trabajo, especialmente las de Ordenación del Mercado y Deontología Profesional y Colegial, así como cualesquiera otras que considere convenientes.

2.- La estructura, funcionamiento y elección de los miembros de las anteriores Comisiones que en todo caso deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos, se realizará según se determine en sus respectivas normas de funcionamiento, debiendo preverse, en todo caso, la coordinación de estas Comisiones con la que respectivamente estén constituidas, o se constituyan, en los Consejos Autonómicos y, en todo caso, en el Consejo General. Los Presidentes de la Comisión de

Agentes y de la Comisión de Corredores deberán ser elegidos por miembros de su misma condición.

La constitución y desarrollo de la Comisión de Agentes y de la Comisión de Corredores se promoverá por la propia Junta de Gobierno.

3.- La constitución de las restantes Comisiones Sectoriales o de Agentes de Entidad o Grupo Asegurador, y la redacción de sus normas de funcionamiento, se hará a propuesta de los colegiados interesados. En todo caso, el número de promotores deberá ser suficiente para cubrir todos los cargos previstos, sometiéndose a la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio.

La existencia y funcionamiento de estas Comisiones se establecerá en todo caso sin perjuicio de las competencias de los Órganos de Gobierno de los Colegios y Consejos.

Artículo 35.- Ponencias.

Podrán constituirse las Ponencias que resulten aconsejables, por acuerdo de la Junta de Gobierno, la que establecerá sus normas de funcionamiento y competencias, sin perjuicio de las que puedan acordarse, en su ámbito, por el Consejo Autonómico, si existe, o el Consejo General. El Presidente de estas Ponencias y sus miembros, deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos y serán designados por la Junta de Gobierno en atención a su experiencia profesional en la materia respectiva.

Artículo 36.- Los Presidentes de las Ponencias, participarán en las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, cuando se traten asuntos que les afecten o hayan sido sometidos a su consideración o estudio, con voz, y voto si les corresponde como miembros de estos Órganos de Gobierno.

CAPÍTULO IV

Régimen económico y administrativo de los Colegios

Sección 1.ª- Recursos económicos colegiales

Artículo 37.- Constituyen los recursos de los Colegios:

- a) Las cuotas de todo tipo.
- b) Los derechos de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que les sean legalmente reconocidos.
- d) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad colegialmente lícita.
- e) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
- f) Los intereses o rendimientos de sus cuentas bancarias y de los demás productos financieros.
- g) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.
- h) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 38.- Los recursos colegiales se distribuirán teniendo en cuenta:

- a) Las necesidades y servicios del Colegio como establezca su Asamblea General, y de conformidad con su presupuesto de gastos.
- b) Las aportaciones económicas que deban hacerse al Consejo Autonómico respectivo, y en todo caso, al Consejo General.

Deberán respetarse el destino que proceda de norma legal o voluntad del causante en los supuestos de herencia, legado, donación, subvenciones o aportaciones.

Sección 2.ª- Patrimonio Colegial

Artículo 39.- Cada Colegio administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos o contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes y las derivadas de los fines y funciones a que esté afecto.

Artículo 40.- La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad mediante la correspondiente inscripción, que se instará por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

Artículo 41.- Los bienes inmuebles, propiedad de los Colegios, figurarán en libros inventarios custodiados por los respectivos Tesoreros-Contadores.

Un estado de los bienes colegiales, tal como se recoja en dicho Registro, se incorporará a cada presupuesto anual como anexo.

Artículo 42.- Los fondos de los Colegios estarán depositados a su nombre en Entidades de Depósito y Crédito. Para su disposición serán necesarios, al menos dos firmas conjuntas, del Presidente y Tesorero-Contador o de quienes a propuesta de los mismos sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Sección 3.ª- Presupuestos de los Colegios

Artículo 43.- El régimen económico-administrativo de los Colegios se desarrollará mediante presupuestos, por ejercicios anuales, en los que se consignarán todos los recursos y gastos estimados.

Artículo 44.- Para atender a la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario podrán formalizarse por los Colegios presupuestos extraordinarios, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación. Estos presupuestos serán sometidos para su aprobación, por la Junta de Gobierno, a la Asamblea respectiva.

A la vista del desarrollo del ejercicio económico, la Junta de Gobierno podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo, o partida, para cubrir los resultados deficitarios de otros o gastos no previstos.

Artículo 45.- Cuando se convoque una Asamblea a la que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos y/o balances para su aprobación, estarán los mismos y sus justificantes a disposición de las asambleístas, para su examen, en la Secretaría del Colegio respectivo, al menos con diez días de antelación a la fecha prevista para su celebración.

Artículo 46.- Cuando existan órganos, instituciones o servicios dotados de presupuesto propio, las aportaciones colegiales a los mismos se consignarán dentro del presupuesto ordinario del Colegio correspondiente.

Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de aquellos órganos, instituciones o servicios establezcan, deberán ser aprobados por la Asamblea general.

Sección 4.ª- Del Tesorero-Contador del Colegio

Artículo 47.- Corresponde al Tesorero-Contador de cada Colegio:

- a) Gestionar la recaudación y custodia de los recursos del Colegio, proponiendo a la Junta las normas para el mejor desarrollo de este servicio.
- b) Cuidar de que los gastos e ingresos colegiales se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias a la Junta de Gobierno.
- c) Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos e inventarios, y se conserven los justificantes necesarios.
- d) Someter al menos trimestralmente a la Junta de Gobierno, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestados, dando cuenta del estado de Tesorería.
- e) Retirar fondos de las cuentas, firmando conjuntamente con el Presidente, así como constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Comisión Permanente.
- f) Formalizar las cuentas, balances y previsiones anuales de ingresos y gastos, y formular los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter a la información de la Junta de Gobierno y posterior aprobación por la Asamblea respectiva.
- g) Informar los presupuestos especiales a que se refiere el artículo 46.
- h) Cuidar de que el Plan Contable del Colegio y todos sus estados de cuentas se ajusten a la legislación vigente y reflejen claramente su desarrollo y resultados.

TÍTULO III

Del Régimen Jurídico General de los Colegios y de los acuerdos de sus Órganos de Gobierno

CAPÍTULO I

Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos

Artículo 48.— Los Órganos de Gobierno de los Colegios se reunirán:

1.— En una sesión ordinaria, al menos con la siguiente periodicidad:

- a) La Asamblea General, una vez al año.
- b) La Junta de Gobierno tres veces al año.

2.— En sesión extraordinaria, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 49.— Las convocatorias de los Órganos de Gobierno de los Colegios se realizarán:

a) Asambleas:

- Por la Junta de Gobierno y, en su nombre, el Presidente.
- Por el Presidente cuando sea solicitado por, al menos, la décima parte del censo colegial.

b) Junta de Gobierno:

- Por el Presidente, a petición de un tercio de sus componentes.

Artículo 50.— Cuando la convocatoria se efectúe a petición de los miembros de un Órgano de Gobierno, dicha petición deberá, en todos los casos, indicar y fundamentar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.

Artículo 51.— Los miembros de la Junta de Gobierno, convocadas a reunión fuera del lugar de su residencia, serán compensados por los gastos que el desplazamiento les ocasione, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Gobierno.

No tendrán este derecho quienes no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas colegiales.

Cuando se trate de reuniones preceptivas y no hubiere consignación presupuestaria al efecto, los asistentes sufragarán sus propios gastos.

Artículo 52.— La Asamblea debe convocarse con una antelación mínima de diez días naturales, anteriores a la fecha prevista para su celebración y la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de cinco días naturales, salvo razones de urgencia justificadas, en las que este plazo podrá quedar reducido a un mínimo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 53.— Las reuniones, que por razones de urgencia, se celebren sin sujeción a los plazos establecidos, podrán ser convocadas por telegrama o medio que se considere más rápido. En estos casos, el primer acuerdo del Órgano convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

Artículo 54.— En las convocatorias deberán constar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.

Artículo 55.— Las Asambleas y Juntas de Gobierno convocadas con los requisitos antes señalados en el presente capítulo, se considerarán válidamente constituidas cuando concurran, en la primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde como mínimo, con cualquiera que sea el número de miembros asistentes. En todo caso, será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban de sustituirlos.

Artículo 56.— La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto.

No podrán ejercer su derecho a voto los colegiados que no estén al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias.

Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, diciendo ésta si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas.

A petición al menos de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a éstas últimas.

Artículo 57.— En las Asambleas Generales de los Colegiados o de su Junta de Gobierno, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro del mismo Órgano, mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de una delegación.

Artículo 58.— A todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente Acta, que podrá ser aprobada por el propio Órgano o por delegación, en el plazo de treinta días, por los Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

CAPÍTULO II

Actos y acuerdos de los Colegios. Régimen Jurídico

Artículo 59.— Los acuerdos, sometidos al derecho administrativo, válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno dentro de su respectiva competencia, serán inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos de suspensión.

Artículo 60.

1.— Respecto de los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno, se consideran radicalmente nulos los siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2.— La declaración de nulidad radical, de los actos contemplados en el punto anterior, podrá acordarse en cualquier momento, por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, de oficio o a instancia de cualquier colegiado, previa audiencia a los posibles interesados y mediante Resolución motivada. Iniciado el procedimiento de revisión, la Junta de Gobierno podrá suspender la ejecución del acto cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 61.— *Anulabilidad.*

1.— Son anulables los actos del Colegio que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2.— No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3.— La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

4.— La Junta de Gobierno del Colegio respectivo, de oficio o a instancia de cualquier colegiado, previa audiencia a los posibles interesados y mediante Resolución motivada podrá declarar la anulabilidad de los actos contemplados en el punto anterior, siempre que no hayan transcurrido más de 4 años desde que fueron dictados y fueran favorables a los interesados. Iniciado el procedimiento de revisión, la Junta de Gobierno podrá suspender la ejecución del acto cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 62.— *Revocación y rectificación.*

1.— La Junta de Gobierno y la Asamblea podrán, revocar, en cualquier momento, sus actos y acuerdos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2.— La Junta de Gobierno y la Asamblea podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 63.— *Transmisibilidad.*

1.— La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2.- La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Artículo 64.- Conversión de actos viciados.

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Artículo 65.- Conservación de actos y trámites.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 66.- Convalidación.

1.- El Colegio podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2.- El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo que indique expresamente su retroactividad, siempre que sea aceptada por los interesados.

3.- Si el vicio consistiera en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

Artículo 67.- Suspensión.

Los colegiados ante los Colegios, en cuanto a los respectivos actos de los mismos, podrán promover la suspensión de los actos o acuerdos de los colegios que se consideren radicalmente nulos o anulables en la medida que les afecten, ante el Presidente y Junta de Gobierno del Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 61.2.

CAPÍTULO III

Mociones de censura en los Colegios

Artículo 68.- En los Colegios se podrán formular mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo, en concreto, siempre que la misma se promueva, como mínimo por un cuarto de los miembros de la Asamblea.

Artículo 69.- La moción de censura deberá formularse por escrito, se presentará en el Registro del Colegio, indicando concretamente:

1.- Cargo representativo respecto al que se dirige la moción de censura.

2.- Hechos que, en su caso, se consideren dignos de censura, y razones para ello, e incluso señalando, si resultara pertinente, acciones o soluciones alternativas que hubieran resultado, o resultaren aconsejables.

Artículo 70.- No se podrá dirigir moción de censura respecto a hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno de los Colegios, salvo que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en el cumplimiento de estos acuerdos.

Artículo 71.- La Asamblea del Colegio, en reunión extraordinaria convocada en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la misma, en su primera reunión siguiente a dicha presentación, examinará, como primer punto del Orden del Día, el escrito de moción, y si considera que reúne los requisitos señalados, entrará en su examen y debate.

El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma.

A continuación, y también sin limitación de tiempo, intervendrá la persona que ostente el cargo objeto de censura, exponiendo todos los hechos o argumentos que considere procedentes para oponerse a la misma, salvo que renuncie a tal intervención.

Seguidamente la moción de censura será sometida a votación secreta de los miembros presentes, debiendo obtenerse, para que prospere, el voto de la mayoría. Caso de prosperar la moción de censura, el colegiado que desempeñe el cargo cuya actuación se haya censurado, cesará en sus funciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan. Desestimada la moción, no podrán los mismos avalistas promover una nueva moción de censura durante el resto de la legislatura.

Artículo 72.- No se podrá reiterar una moción de censura sobre los mismos hechos o actuaciones.

CAPÍTULO IV

Sistema de impugnación de los actos colegiales

Artículo 73.

1.- El Régimen jurídico de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno, en cuanto estén sometidos al Derecho Administrativo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, en lo no derogado en este ámbito por la anterior, al presente Estatuto y a los Estatutos del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León.

2.- No agotarán la vía administrativa, siendo susceptible de Recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios de Castilla y León:

- Los actos y acuerdos por los que se deniegue o admita la colegiación.
- Los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno en materia disciplinaria.
- Aquellos otros que prevean los propios Estatutos.

3.- Pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición previo al contencioso administrativo:

- Los actos y acuerdos de la Asamblea General.
- Aquellos otros no previstos en el apartado anterior.

4.- En materia electoral, se aplicará el régimen específico de recursos que se establece en el presente Estatuto.

Artículo 74.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de los acuerdos recurridos, salvo que la suspensión se acuerde conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, o sea adoptada judicialmente.

Artículo 75.- Están legitimados para impugnar los acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios los miembros de sus Órganos de Gobierno y los colegiados que ostenten un interés personal y directo en ello o que deban cumplirlos.

TÍTULO IV

Normas Electorales

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 76.- El derecho a ser elector corresponde por igual a todos los colegiados titulados que estén al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales, y se ejercerá mediante voto libre, directo y secreto, en la forma que determinen las normas legales, fijándose el calendario y los plazos que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 77.- Los miembros de los Órganos de Gobierno del Colegio, o quienes formen parte de las Comisiones o Ponencias de los mismos, deberán ser colegiados «ejercientes y titulados». Los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios deberán estar en posesión del Diploma de Mediador de Seguros Titulado, encontrarse en situación de «ejercientes» y tener ininterrumpidamente una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional, en el período inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 78.- La Junta de Gobierno del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Valladolid convocará elecciones para la renovación de sus miembros, con arreglo a la normativa electoral prevista en los presentes Estatutos y el calendario y acuerdos electorales que se aprueben, sin perjuicio de respetar si existiere, el calendario y acuerdos electorales que pudiera determinar el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad de Castilla y León; con publicidad de la convocatoria y de los demás actos electorales, señalando el lugar, día y horario de celebración de las votaciones, señalamiento de plazos para la presentación y proclamación de candidaturas, garantizando un régimen de reclamaciones contra dichos actos electorales.

Artículo 79.- Cuando se produzca alguna vacante en los cargos de Vicepresidente, Tesorero-Contador o Secretario, de los Colegios, la Junta de Gobierno del Colegio respectivo podrá elegir provisionalmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de sus miembros, a los colegiados que, reuniendo los requisitos exigidos para ser candidato al cargo, considere idóneos. Realizada esta elección, los elegidos asumirán

el cargo y desempeñarán sus funciones hasta que se cubra el mismo en el primer proceso electoral que corresponda.

Artículo 80.— La renovación de todos los cargos en los Colegios se realizará cada cuatro años, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el cargo, dejando a salvo el derecho a la reelección. Los Presidentes no podrán ostentar el cargo durante más de dos mandatos consecutivos.

Artículo 81.— Los actos electorales se celebrarán bajo el control y dirección de una Mesa que presidirá el Presidente del Colegio o del Consejo Regional, según el respectivo ámbito, o quienes les sustituyan, asistido por el Secretario, o quien le sustituya, actuando de vocales escrutadores los electores de mayor y menor edad presentes, que el supuesto de elecciones no simultáneas, serán citados oportunamente con sus suplentes.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas quienes fueren candidatos en la elección, si bien éstos podrán designar Interventores.

CAPÍTULO II

Elecciones en los Colegios

Artículo 82.— Todo el censo de colegiados titulados participará en la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, entre los candidatos proclamados.

A tal efecto, cada colegiado, «ejerciente y titulado» tendrá un voto, y los colegiados «no ejercientes» medio voto.

Serán proclamados candidatos cuantos, reuniendo las condiciones debidas, y constando su aceptación se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes económicos colegiales, y sean propuestos al menos por diez electores con diez días de antelación a la fecha señalada para las elecciones.

Las normas electorales señalarán los requisitos del voto cuando no se efectúe personalmente por el colegiado, garantizando la autenticidad del elector y el secreto del voto, y previendo las medidas oportunas para evitar posibles duplicidades de voto si existieran varios Colegios electorales.

Artículo 83.— Los cargos objeto de elección son los de: Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario del Colegio. Si el Presidente elegido fuera Agente, el Vicepresidente deberá ser Corredor, y viceversa, si ello fuera posible. Las candidaturas podrán ser completas, para todos los cargos, conjuntas, para varios cargos o individuales, para cargos determinados. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será mediante una única votación, directa y secreta, de los colegiados, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 82. También podrán ser objeto de elección los suplentes para los cargos de Tesorero-Contador y Secretario.

CAPÍTULO III

Normas para la renovación de cargos electivos colegiales

Artículo 84.— *Miembros a elegir.*

La elección comprenderá los miembros de la Junta de Gobierno a elegir por la Asamblea General.

Todos los miembros pueden ser elegidos o reelegidos. Deberá respetarse la prudente distribución que deba tener la Junta de Gobierno de cada Colegio en cuanto a Agentes y Corredores, si bien no existe ninguna norma estatutaria ni acuerdo alguno de los Órganos de Gobierno del Consejo General, sobre la adecuada distribución de Agentes y Corredores en las Juntas de Gobierno de los Colegios.

Artículo 85.— *Electores.*

Son electores todos los colegiados titulados ejercientes y no ejercientes, que estén en pleno disfrute de sus derechos colegiales mediante voto libre, directo y secreto, sin que sea válido el apoderamiento. No podrán participar quienes no estén al corriente de sus cuotas ordinarias o extraordinarias.

El voto de los colegiados no ejercientes se valorará como medio voto, para lo cual se emitirá en una urna distinta.

Los Representantes colegiados de Sociedades de Agencia o Correduría de Seguros, ejercerán su derecho electoral en las mismas condiciones que los restantes colegiados ejercientes.

Artículo 86.— *Colegiados elegibles.*

Los candidatos deberán encontrarse en situación de ejercientes. Para el cargo de Presidente y Vicepresidente se estará a lo dispuesto en el Art. 77 de los presentes Estatutos.

Los Representantes colegiados de Sociedades de Agencia o Correduría de Seguros, serán elegibles conforme a lo expuesto anteriormente. Para el cómputo, en su caso de los cinco años de profesión también serán tenidos en cuenta los años que hayan figurado como colegiados No Ejercientes en calidad de representantes de una Sociedad de Agencia o Correduría de Seguros, según la legislación anterior a la Ley 21/1990, que suprime la colegiación de personas jurídicas.

Todos los candidatos deben estar en el pleno disfrute de sus derechos colegiales al corriente de sus cuotas, reuniendo los demás requisitos legales para ejercer la profesión, a este respecto prestará declaración jurada, declarando cumplir los requisitos.

Artículo 87.— *Calendario electoral.*

El proceso electoral se desarrollará conforme al calendario que establezca cada Colegio.

Artículo 88.— *Presentación de candidaturas.*

1.— Las candidaturas que reúnan las condiciones, habrán de ser propuestas al menos por diez electores.

2.— El escrito de proposición de candidatos se presentará en la secretaría del Colegio respectivo, que expedirá recibo o copia sellada, haciendo constar, en todo caso, la fecha de presentación.

La presentación de candidaturas completas cubrirán todos los puestos de la Junta de Gobierno. No obstante, se admitirán candidaturas incompletas, especificando siempre, si se trata de Agente o Corredor y, localidad del domicilio profesional del candidato.

Artículo 89.— *Proclamación de candidatos.*

En el día señalado, por el calendario electoral del Colegio se reunirá la Junta de Gobierno, o en su caso la Comisión Permanente, para examinar las candidaturas presentadas y, realizar la proclamación de las candidaturas o candidatos que cumplan los requisitos establecidos.

Para esta proclamación, se tendrá en cuenta:

1.— Deberá comprobarse si figura la firma del propio candidato, y el cargo para el que se presenta.

2.— Se comprobará, asimismo, si la candidatura contiene la firma de once electores, según lo indicado en el Art. 88, con independencia de que, algún candidato preste su conformidad posteriormente.

3.— Se procederá a levantar Acta, haciendo constar las candidaturas aceptadas por reunir los debidos requisitos, tanto respecto a distribución de puestos como a condiciones de los candidatos.

Se relacionarán a continuación las candidaturas rechazadas, indicando el motivo de rehusé.

4.— Si no se hubieran presentado candidaturas o hubieran sido todas rechazadas por no reunir las condiciones debidas, será la propia Junta de Gobierno (o en su caso la Comisión Permanente) la que, por votación, designe y proclame las candidaturas, teniendo en cuenta que, en este caso, conforme a las disposiciones estatutarias, los candidatos incluidos estarán obligados a aceptar, salvo causa debidamente justificada.

Artículo 90.— *Notificación y recursos.*

A los candidatos y candidaturas rehusados, se les notificará individualmente este acuerdo. Contra el mismo, y sin perjuicio de la impugnación que pudiera hacerse sobre actos nulos o anulables, podrá formularse recurso de alzada, ante el órgano que proceda del Consejo Autonómico, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

En ningún caso, los Recursos paralizarán las actuaciones electorales, pero podrán dar lugar, en su día, si son estimados, a la repetición íntegra del proceso electoral. Las modificaciones que ello pudiera producir, no repercutirán en los procesos electorales del Consejo General.

Sin perjuicio de los Recursos administrativos que pudieran formularse, se tendrá presente que el Consejo General tiene la función, según lo establecido por el art. 9º, I) ñ, de la vigente Ley de Colegios Profesionales, de «velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios».

Artículo 91.— *Publicación de las candidaturas.*

La relación de las candidaturas proclamadas se hará pública en el Tablón de Anuncios del Colegio, y además, si se considera oportuno, por el medio de difusión que cada Colegio estime más conveniente.

Esta relación deberá hacerse precisando los candidatos proclamados, según su condición de Agentes o Corredores y, en su caso, localidad del domicilio profesional.

Artículo 92.– Elección automática.

Si a la vista de la proclamación de candidatos no existiera alternativa, se hará constar en Acta la elección automática por la Junta de Gobierno, sin necesidad de hacer elección.

Artículo 93.– Elección de los miembros de la Junta de Gobierno.

En el día, lugar y hora señalados se celebrará la elección, con arreglo a las siguientes normas:

1.– A la hora fijada, se constituirá la Mesa en el domicilio del Colegio respectivo, integrada por: El Presidente del Colegio, el Secretario del mismo y dos Vocales (de mayor y menor edad), cuyos miembros habrán sido previamente citados. Debe preverse la incompatibilidad de formar parte de la Mesa con ser candidato, en cuyo caso, la Junta de Gobierno (o Comisión Permanente) nombrará los miembros necesarios como sustitutos de entre los que lo sean actualmente de la Junta de Gobierno, con prelación de Vicepresidentes, Tesorero-Contador y Secretario.

De existir Mesas locales, además de la Mesa establecida en el domicilio del Colegio, serán Presidente y Secretario de las mismas, los colegiados de la respectiva localidad que designe la Junta de Gobierno (o Comisión Permanente) del Colegio, actuando de Vocales escrutadores, los electores de mayor y menor edad del censo correspondiente, los que deberán ser citados oportunamente con sus suplentes.

Se admitirá la presencia de aquellos colegiados que, presenten escrito en que sean designados Interventores por algún candidato.

2.– El Secretario tendrá prevista lista, por orden alfabético, de todos los colegiados con derecho a voto, en la que figure, además el domicilio profesional de los que residen fuera de la localidad donde se efectúe la elección, en la cual irá señalando quienes vayan compareciendo a emitir el sufragio, para el debido control.

3.– En el local del acto o inmediato, se tendrá expuesta relación de las candidaturas proclamadas.

Las papeletas serán aprobadas por la Junta de Gobierno del Consejo General. La papeleta deberá ser introducida en un sobre, según modelo aprobado. Deberán existir papeletas de las distintas candidaturas y en blanco. De utilizar papeletas en blanco, se deberá respetar, al consignar los candidatos elegidos, la distribución de puestos establecida, según, lo indicado en el Art. 88, tercer párrafo, sin cuyo requisito serán nulas.

En las candidaturas impresas, podrán tacharse uno o varios candidatos y sustituir unos candidatos por otros, siempre que sean homólogos (igual clase y cargo). De no serlo, la papeleta se considerará nula.

4.– Los electores, a petición de la Mesa, deberán justificar su personalidad con la presentación del carnet de colegiado, D.N.I. u otro medio juzgado suficiente por aquélla.

5.– Transcurrido el tiempo señalado para la votación y, efectuada la misma por cuantos hubieran llegado antes de la hora límite, se procederá, por el Presidente de la Mesa, a ir abriendo el sobre exterior de quienes hubieren emitido el voto por correo. También se admitirá la votación por correo, para quienes tengan su residencia profesional en la población o poblaciones donde se efectúe la votación. El elector que opte por este sistema de votación deberá solicitar por escrito al Colegio, la documentación necesaria para ejercer el voto por correo, suscribiendo de puño y letra su firma original en documento aprobado. A tal efecto, se admitirán, solamente, cuantos sobres se hubieran recibido por correo oficial, o servicios de mensajerías hasta el momento de finalizar la votación.

El Presidente de mesa comprobará que, dentro de cada sobre exterior, figura una fotocopia del D.N.I., o carnet profesional del votante, firma original y, una vez anotado en las listas, procederá a introducir el sobre interior que contenga la papeleta en la urna (o la papeleta, en este caso sin desdoblarse).

Artículo 94.– Consultas.

Cualquier consulta o información complementaria podrá plantearse en la Secretaría del Colegio respectivo.

Artículo 95.– Escrutinio.

Finalizada la votación, incluso de los miembros de la Mesa e Interventores, se procederá al recuento de los votos. El escrutinio será público.

Artículo 96.– Incidencias.

Todas las cuestiones o incidencias que se planteen, no previstas en los Estatutos o en las normas para las elecciones, serán resueltas por la Mesa, oídos, en su caso, los interventores.

Artículo 97.– Acta.

Finalizado el recuento de votos y resueltas las cuestiones o incidencias surgidas, se consignarán en Acta, que se extenderá por duplicado, los resultados de la elección. En el Acta deberán constar, como datos básicos, los siguientes: Miembros que han integrado la Mesa; Interventores, en su caso; número de colegiados censados con derecho a voto; número de colegiados que ejercieron ese derecho; número de votantes «ejercientes»; número de votantes «no ejercientes»; puestos a elegir; número de papeletas válidas, nulas y en blanco; número de votos obtenidos por el candidato en cada puesto y finalmente, candidatos que resulten elegidos por mayor número de votos.

De producirse empate de votos entre candidatos homologados, el empate será dirimido a favor del candidato cuya inscripción en el Colegio sea más antigua.

El Acta deberá ser suscrita por todos los miembros de la Mesa y los Interventores, si existieron. También, deberán constar en el Acta las cuestiones o incidencias sufridas, y las observaciones que hubieran formulado, en su caso, los Interventores y la resolución de la Mesa.

Una vez firmados los ejemplares del Acta, se procederá a la destrucción de las papeletas escrutadas, excepto las que se consideren nulas o hayan sido cuestionadas, que deberán unirse al Acta original.

Cuando se hayan celebrado elecciones en varias poblaciones, dentro de un mismo Colegio, en la Mesa de cada localidad se extenderá Acta, pero deberán refundirse después los resultados en Acta extendida en el domicilio del Colegio, responsabilizándose de la refundición de este Acta y suscribiendo la misma los mismos que hayan integrado la Mesa constituida en el domicilio del Colegio. Al Acta de refundición, quedarán unidas las Actas refundidas.

Artículo 98.– Remisión del Acta de elección.

Un ejemplar del Acta suscrita por los miembros de la Mesa será remitido, antes del día que figure en el calendario electoral, al Consejo General, por correo certificado. De haber existido Mesas locales, los Presidentes respectivos tomarán las medidas oportunas para que un ejemplar del Acta de su Mesa sea entregado en el domicilio del Colegio en el mismo día de la elección o en el siguiente día y, en tal caso, el Acta de refundición se remitirá al Consejo General, por correo certificado, sin mayor demora.

Artículo 99.– Toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y primera reunión de esta nueva Junta.

Antes del día señalado en el calendario, se cursará convocatoria a todos los miembros de la nueva Junta de Gobierno del Colegio, citándoles para celebrar su primera reunión, dentro del plazo previsto en el calendario.

Como primer acto de esta reunión, se procederá a dar posesión a los nuevos miembros elegidos, bajo la presidencia del Presidente del Colegio saliente, si no hubiera sido reelegido, exclusivamente para este acto, o en su caso, por el Presidente de la mesa electoral.

A continuación se tratará del Orden del Día previsto como reunión ordinaria de los miembros electos.

Artículo 100.– Remisión del Acta de la nueva Junta de Gobierno.

En el siguiente día a la primera reunión de la nueva Junta de Gobierno, se enviará al Consejo General, por correo certificado, copia del Acta de esta reunión, en la que figurarán los nuevos miembros de la Junta de Gobierno, con sus respectivos cargos.

TÍTULO V

Régimen de distinciones y premios y disciplinario

CAPÍTULO I

Distinciones y premios

Artículo 101.– Los Colegios podrán conceder distinciones con las que se premien los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la profesión, a la Organización colegial o a la Institución aseguradora en general.

Estas distinciones podrán ser otorgadas tanto a colegiados como a otras personas físicas, incluso a título póstumo, jurídicas o instituciones que se hagan merecedoras a ellas, conforme a las normas establecidas por los Órganos superiores de Gobierno en sus ámbitos respectivos.

Artículo 102.— Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de Diploma, título de Colegiado de Honor, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 103.

1.— Los Colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos, así como en los Estatutos Generales y demás normativa vigente.

2.— El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden, en que los colegiados hayan podido incurrir.

3.— La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio. No obstante, la sanción de faltas cometidas por los miembros de dicha Junta, será competencia del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León.

4.— Sólo podrán ponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruidos al efecto, con arreglo procedimiento establecido en el presente estatuto Colegial, y supletoriamente por las normas de procedimiento administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Artículo 104.— Concurrencia de sanciones e independencia de los procedimientos.

1.— No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2.— Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables sea racionalmente imposible, el procedimiento será suspendido en su tramitación. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

3.— Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento del mismo en que la Comisión de Deontología Profesional y Colegial que corresponda aprecie que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente para que tal órgano decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y resuelva la suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

4.— Reanudada la tramitación del expediente disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento judicial.

Artículo 105.— Tramitación del procedimiento, notificaciones y prórrogas de plazos.

1.— El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, que se ajustarán a los presentes Estatutos y, en lo no previsto por los mismos, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyos principios contenidos en su Título IX en todo caso serán de obligado cumplimiento.

2.— La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III y en el Título VI, Capítulo II, de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3.— Las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio profesional que el colegiado tenga comunicado al Colegio con plena validez y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado.

4.— Los plazos establecidos en los Estatutos serán prorrogables, salvo disposición expresa en contrario, a propuesta razonada de la Comisión instructora del expediente, aprobada en los casos respectivos por la Junta de Gobierno del Colegio, por el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma o por el Consejo General, aprobación que deberá efectuarse en

todo caso antes de su vencimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado o recurrente, no será recurrible, sin perjuicio de lo que pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en los ulteriores recursos que, en su caso, se interpongan contra la misma.

Artículo 106.— Derechos de los colegiados en el procedimiento disciplinario.

Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad de los miembros de la Comisión, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
- d) A los demás derechos reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, en especial la Ley 30/1992.

Artículo 107.— Iniciación del procedimiento.

1.— El procedimiento se iniciará de oficio por resolución de la Junta de Gobierno, resolución que se adoptará por propia iniciativa, a petición razonada del Presidente o por denuncia.

Cuando el expediente sea promovido por inspección, el Inspector levantará el acta de los hechos comprensivos de la misma inspección, sin emitir juicio alguno y la firmará debidamente, junto con el que intervenga en la diligencia. Caso de negarse estos últimos a suscribir el acta, el Inspector lo hará constar así el pie de la misma y procurará firmarla con dos testigos.

No obstante cuando el denunciado fuere miembro de la Junta de Gobierno de algún Colegio Oficial de Mediadores de Seguros Titulados, una vez ratificada la denuncia, se remitirá al Consejo Autonómico de Colegios, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.

El inicio del mencionado procedimiento dará lugar directamente a la apertura del expediente disciplinario o, en su caso, a la apertura de un período de información previa.

2.— Por excepción a lo establecido en el número anterior, si los hechos afectasen a un miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio, se remitirá el expediente al Consejo de Colegios de Castilla y León, siendo de la exclusiva competencia de tal Consejo la apertura de expediente disciplinario, la instrucción de la información previa o el archivo de las actuaciones sin más trámite.

3.— Las cuestiones de competencia que pudieran plantearse entre dos o más Colegios Provinciales sobre a quién corresponde conocer los hechos, serán resueltas de forma inapelable por el Consejo de Colegios de Castilla y León, que oír a las Juntas de Gobierno en conflicto.

Artículo 108.— Información previa.

1.— La Junta de Gobierno podrá iniciar el procedimiento abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. Finalizadas las actuaciones de tal información y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir la misma, la Junta de Gobierno dictará resolución por la que decidirá la apertura del expediente disciplinario, el traslado al órgano administrativo correspondiente, o bien el archivo de las actuaciones.

2.— La iniciación, tramitación y resolución de la información previa corresponderán al Consejo General o al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 109.— Faltas y sanciones.

Las faltas colegiales se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.— Son faltas muy graves:

- a) La realización de actos que hayan dado lugar a sentencia condenatoria firme, en causa de delito o falta, contra el interesado, que implique inhabilitación para el ejercicio profesional.

- b) La comisión de actos que, aunque no sean constitutivos de infracción penal, supongan grave falta de probidad en el ejercicio profesional de Mediador de Seguros.
- c) La falta de probidad o el abuso de poder o de lucro ilícito, en el desempeño de cargos colegiales.
- d) La agresión por un colegiado, directa o indirectamente, a la integridad física de otro colegiado, por motivos relacionados con la actividad profesional o colegial.
- e) El incumplimiento de una sanción legalmente impuesta.

2.- Son faltas muy graves, o graves, según la intensidad del hecho objeto de sanción.

- a) Las ofensas o ataques, por un colegiado, a la dignidad de otro u otros colegiados o cargos colegiales.
- b) El ejercicio profesional sin cumplir los requisitos legalmente establecidos y la competencia desleal del colegiado frente a otros colegiados.

3.- Son faltas graves:

- a) Las expresiones, críticas o actuaciones, frente a los Órganos colegiales (de los Colegios y Consejos), y de sus miembros, sin respetar los cauces estatutariamente establecidos, especialmente cuando tales expresiones críticas o actos puedan perjudicar el reconocimiento público de la profesión y/o la estabilidad colegial, o entorpecer deliberadamente con actos u omisiones la actividad de los Colegios y Consejos.
- b) El abandono, la desidia o el desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido el colegiado por sus compañeros.
- c) Incumplir los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno de los Colegios y Consejos, o no prestar la colaboración o información que fuere solicitada con ocasión de un procedimiento previo o expediente, sin causa justificada.
- d) La utilización de subagentes o colaboradores que estén incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la mediación en seguros, o la utilización de personas interpuestas para obtener un fin contrario a la normativa legal y/o a la deontología profesional y colegial.

4.- Son faltas leves:

- a) Obstruir o entorpecer la labor de quien presida las reuniones o conducirse de manera desconsiderada en las intervenciones dentro de dichas reuniones.
- b) No cumplimentar los informes o datos que le fueron solicitados por los Órganos de Gobierno del Colegio o Consejos y relacionados con su condición de miembro de los mismos.
- c) Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que debe asistir por razón del cargo que se ocupe, o no realizar, sin motivación suficiente, aquellas actuaciones que le correspondan y le hubieran sido encomendadas por razón de aquél. Cuando estas faltas o incumplimientos excedan de tres consecutivas, o intermitentes en períodos de cuatro meses, se considerarán como falta grave, tipificada en el apartado 3.b anterior.
- d) Cualesquiera otras faltas de solidaridad profesional y/o colegial, que no tengan la trascendencia señalada en el apartado 3.

Artículo 110.— La reincidencia en faltas de la misma gravedad, aun cuando fueran de distinta naturaleza, dará lugar a que la segunda y sucesivas puedan ser calificadas y sancionadas como del grado inmediato superior, siempre que la reincidencia se produzca dentro de los plazos que para prescripción de las faltas señala el artículo 156 de los Estatutos del Consejo General.

Artículo 111.— Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1.— Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo de uno a cinco años.
- b) Pérdida definitiva de la condición de colegiado.

2.— Por faltas graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado por un plazo no superior a un año.

- b) Pérdida del cargo que desempeñe en los Órganos colegiales o de aquellos que ostente por su condición de colegiado.

- c) Apercebimiento público, limitado al ámbito de Colegio o Consejo.

3.— Por faltas leves:

Apercebimiento privado del Colegio o Consejo.

Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse administrativa o judicialmente.

Artículo 112.— La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, que se graduará atendiendo a la calificación de la infracción y a las circunstancias atenuantes o agravantes de la misma que puedan modificar la responsabilidad del inculcado y que serán estimadas como tales discrecionalmente.

La concurrencia de circunstancias agravantes podrá elevar la sanción al grado inmediatamente superior. Si concurrieran circunstancias atenuantes, se podrá reducir el grado inmediatamente inferior.

Artículo 113.— La competencia para acordar las sanciones antes señaladas corresponde:

- a) Al Colegio, a través de su Junta de Gobierno y a propuesta de su Comisión de Deontología Profesional y Colegial, respecto de las faltas cometidas por sus colegiados.

- b) Al Consejo Autonómico.

Las sanciones impuestas por las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo Autonómico.

Artículo 114.— *Apertura de expediente disciplinario y competencia para su instrucción y resolución.*

1.— La apertura del expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno, a quien corresponderá igualmente su resolución.

2.— Cuando se trate de infracciones leves, la Junta de Gobierno o el Presidente del Colegio podrán sancionarlas sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en estos Estatutos, sino mediante simple audiencia previa o descargo del inculcado y por resolución motivada.

3.— No obstante lo establecido en los apartados precedentes, cuando el procedimiento se inicie contra quien ostente la condición de miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio, la apertura y la resolución del correspondiente expediente disciplinario habrá de llevarse a cabo, en su caso, por el Consejo de Colegios Autonómico, siempre que esté constituido. De no ser así, las referidas competencias serán ejercidas por el Consejo General. En todos estos casos la Junta de Gobierno se limitará a remitir el expediente al órgano competente y absteniéndose de cualquier otro pronunciamiento o resolución.

Artículo 115.— *De la Comisión de Deontología Profesional y Colegial.*

1.— De conformidad con el artículo 41 de los Estatutos Generales se constituirá en cada Colegio una Comisión de Deontología Profesional y Colegial. El número de sus miembros será impar y de entre ellos se designará un Presidente y un Secretario. Tomarán sus decisiones por mayoría.

2.— En el propio acuerdo de expediente disciplinario se designará a la Comisión como instructora del mismo. La Junta de Gobierno o el Consejo correspondiente podrán sustituir a miembros de la Comisión en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.

3.— La apertura de expediente disciplinario se notificará al colegiado sujeto a expediente incluyendo el nombre de los miembros de la Comisión.

4.— La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno o del Consejo que tenga atribuida la competencia para resolver el expediente.

5.— El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad de los designados, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

6.— Serán de aplicación en materia de abstención y recusación de los miembros de la Comisión las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.

7.— La Comisión ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas

pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 116.— Pliego de cargos.

1.— En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, la Comisión formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.

2.— El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculcado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos de los Estatutos Generales aplicables, incluyendo el órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 117.— Contestación al pliego de cargos.

1.— El pliego de cargos se notificará al inculcado, concediéndole un plazo improrrogable de diez días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.

2.— El inculcado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario y acompañar los documentos que considere convenientes.

Artículo 118.— Periodo de prueba.

1.— La Comisión dispondrá de un plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes por entender que son adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Tal práctica podrá incluir pruebas no propuestas por los afectados. El mencionado plazo se computará desde que se conteste el pliego de cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.

2.— La Comisión, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, porque por su relación con los hechos no pueden alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Tal resolución será recurrible cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiendo manifestarse la oposición en los demás casos mediante la oportuna alegación por el afectado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.

3.— Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar la propia Comisión, le notificará al inculcado el lugar, la fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

Artículo 119.— Propuesta de resolución.

La Comisión, dentro de los diez días siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señalará las posibles responsabilidades del inculcado o los inculcados, así como la propuesta de sanción a imponer.

Artículo 120.— Alegaciones del inculcado.

La propuesta de resolución se notificará al inculcado para que en el plazo improrrogable de diez días, con vista del expediente, pueda alegar ante la Comisión cuanto considere conveniente en su defensa.

Artículo 121.— Elevación del expediente al órgano competente para resolverlo.

La Comisión, oído el inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, en el plazo de cinco días hábiles desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta de Gobierno o al órgano del Consejo competente para resolver.

Artículo 122.— Resolución del expediente.

1.— La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la propuesta de la Comisión, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la propuesta.

2.— En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como

miembros de la Comisión, sin que se computen a efectos de quórum o mayorías.

3.— Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses o expulsión del Colegio, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno o el órgano del Consejo correspondiente mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sanción acerca de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta de Gobierno o del órgano del Consejo correspondiente.

4.— La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculcado, habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992 y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Artículo 123.— Actos recurribles.

1.— Las resoluciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios por las que se suspendan provisionalmente en el ejercicio a colegiados sometidos a procesamiento o inculpación, se archiven las actuaciones iniciadas o se impongan sanciones disciplinarias, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga carácter de acto de trámite, decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán ser objeto de recurso de alzada por los interesados dentro del plazo improrrogable de un mes desde el día siguiente a su notificación, ante el Consejo Autonómico. La resolución administrativa, será inmediatamente ejecutiva y susceptible de recurso contencioso-administrativo.

2.— No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario. Respecto de los actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos podrá en todo caso alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.

3.— Exclusivamente a los efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas o la imposición de sanciones, se considerará como interesado al denunciante de los hechos, quien tendrá derecho a que se le notifique, en la forma prevista por este Reglamento los mencionados actos, así como los de apertura del expediente disciplinario.

Artículo 124.— Régimen de los recursos.

1.— El recurso de alzada podrá interponerse en el plazo improrrogable de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, mediante escrito a presentar ante la Junta de Gobierno del Colegio que haya dictado la resolución recurrida o ante el órgano competente para resolverlo, debiendo la Junta de Gobierno dar traslado del recurso a los interesados para que formulen alegaciones en el plazo de diez días siguientes. Posteriormente, se remitirá el recurso al Consejo Autonómico, junto con su informe y las alegaciones que, en su caso, se hayan formulado, y una copia completa y ordenada del expediente.

2.— El Consejo Autonómico, previos los informes y pruebas que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes al recibo del recurso y sus antecedentes.

3.— Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado.

4.— La resolución del Consejo Autonómico habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, no pudiendo aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su distinta valoración jurídica.

Artículo 125.— Ejecución y suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas sancionadoras.

1.— Las resoluciones de la Junta de Gobierno dictadas en la materia propia de este Estatuto no podrán ejecutarse hasta que hayan sido confirmadas por el Consejo Autonómico al resolver el recurso de alzada o bien hasta que haya transcurrido el plazo establecido para su interposición sin efectuarla. No obstante las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.

2.— Las resoluciones del Consejo Autonómico dictadas en la materia propia de este Estatuto en vía de recurso de alzada son plenamente ejecuti-

vas. De interponerse recurso contencioso-administrativo contra ellas podrán ser suspendidas en su ejecución de conformidad y en los términos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Artículo 126.— Publicidad y efectos de las sanciones.

1.— Las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas una vez que sean firmes en vía administrativa, con independencia de su ejecución. En caso de que el acuerdo sancionador sea luego judicialmente revocado deberá darse análoga publicidad a su revocación.

2.— Las sanciones que implican suspensión de la colegiación o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General para que éste lo traslade a los demás Colegios.

Artículo 127.— Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1.— La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2.— Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del inculcado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3.— La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y en caso de sanción su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 128.— Prescripción de las infracciones.

1.— Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.— El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3.— La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de la infracción previa o del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado inculcado.

Artículo 129.— Prescripción de las sanciones.

1.— Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2.— El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 130.— Rehabilitación por caducidad de la anotación.

1.— La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará a los seis meses si hubiese sido por falta leve; a los dos años si hubiese sido por falta grave; a los cuatro años si hubiese sido por falta muy grave; y a los cinco años si la sanción hubiese sido por expulsión.

2.— El plazo para la rehabilitación colegial se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

3.— Los sancionados podrán solicitar de la Junta de Gobierno su rehabilitación una vez transcurridos dichos plazos de caducidad, la que se acordará sin más trámites una vez efectuada la comprobación de que ha transcurrido el período de caducidad fijado en este Estatuto.

4.— No obstante, si la sanción hubiese consistido en la expulsión del Colegio, el solicitante deberá aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno del Colegio a los efectos de acordar o denegar la rehabilitación, lo que se hará mediante resolución motivada y en un plazo máximo de dos meses desde la solicitud, pudiendo la Junta designar a estos efectos de entre sus miembros un ponente que, previa audiencia del interesado y práctica de las pruebas que estime convenientes, informe favorable o contrariamente la mencionada solicitud. La resolución de la Junta de Gobierno se notificará al solicitante con la indicación de que en el plazo de un mes podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Autonómico. Transcurrido el plazo de tres meses sin que la Junta haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá rechazada a los efectos oportunos, incluido el de

deducir el oportuno recurso de alzada contra tal denección de conformidad con el artículo 44 de la Ley 30/1992.

5.— La Junta de Gobierno remitirá al Consejo Autonómico, testimonio de la resolución que dicte en el expediente de rehabilitación.

TÍTULO VI

Formación profesional

Artículo 131.— La función formativa de los Colegios, según las normas legales y estos Estatutos, se desarrollará a través del Centro de Estudios del Consejo General y de las Secciones Delegadas de los Colegios. Tales órganos actuarán conforme a los Reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo General y, complementados, por la Junta de Gobierno de los Colegios, con arreglo a sus facultades, respecto a las Secciones Delegadas.

Artículo 132.— En el ejercicio de su función formativa, corresponde al Centro de Estudios o la Fundación Docente que se constituya:

- a) La organización de las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del Diploma de Mediador de Seguros Titulado. En este supuesto compete a la Dirección General de Seguros, o Comunidad Autónoma con competencia reconocida para ello, la homologación de dichas pruebas selectivas, así como la supervisión de la celebración de las mismas mediante la designación de representantes en los Tribunales que las juzguen, si lo estimaren oportuno.
- b) La emisión del informe previo a la homologación por la Dirección General de Seguros de los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados que organicen las instituciones privadas para la obtención del Diploma de Mediador de Seguros Titulado, así como la supervisión de los citados cursos, bien mediante la designación de representantes en los Tribunales correspondientes, cuando así lo determine la Dirección General de Seguros, bien a través de las oportunas denuncias a ésta, de las desviaciones en la celebración del curso respecto de las condiciones en que se concedió la homologación.
- c) La organización de cursos, directamente o a través de las Secciones Delegadas de los Colegios, con objeto de facilitar la preparación necesaria para la obtención del Diploma de Mediador de Seguros Titulado.
- d) Promover cursos de perfeccionamiento y especialización para los colegiados, directamente o a través de las Secciones Delegadas del Centro en los Colegios.
- e) Asimismo, la organización de cursos, directamente o a través de las Secciones Delegadas de los Colegios, de formación, perfeccionamiento y especialización para los empleados y colaboradores de los mediadores de seguros.
- f) Especialmente ejercer las funciones docentes indicadas a través de la modalidad de cursos por correspondencia o a distancia.
- g) La publicación de los libros de texto correspondientes a los cursos organizados por el propio Centro de Estudios, así como la de obras formativas o informativas de utilidad para los colegiados.
- h) En general, la realización o promoción de cualquier actividad docente relacionada con su cometido y en especial la coordinación y colaboración con los Colegios en sus actividades de formación y perfeccionamiento profesional.

TÍTULO VII

Modificación e integración de los Estatutos y disolución de los Colegios

CAPÍTULO I

Modificación e interpretación de los Estatutos

Artículo 133.— Los presentes Estatutos podrán ser modificados, total o parcialmente cuando así lo acuerde la Asamblea del Colegio, con las dos terceras partes de los votos de la Asamblea. A tal efecto, se computarán todos los votos que correspondan a los miembros personalmente presentes en la Asamblea. La propuesta de reforma podrá partir de la Junta de Gobierno, o a petición de, al menos, un tercio de los votos de la Asamblea.

Artículo 134.— La facultad de interpretación de los presentes Estatutos compete a la Asamblea del Colegio.

CAPÍTULO II

Disolución, fusión, absorción y segregación de los Colegios

Artículo 135.— La disolución, fusión, absorción, agrupación, o segregación del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Valladolid podrá ser acordada por las tres cuartas partes de los colegiados, reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. Comunicando en su caso tal acuerdo al Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a los efectos de promover su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León.

En el supuesto de disolución una vez publicado el acuerdo en el «B.O.C. y L.», se iniciará el período de liquidación de sus bienes y derechos. En el plazo de 6 meses, siguientes a la publicación del mencionado acuerdo, la Junta de Gobierno, que seguirá en funciones a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos para proceder a la liquidación y devolución del haber a cada uno de los colegiados integrantes.

Artículo 136.— Hechas efectivas las obligaciones contraídas por los Colegios, al remanente se le dará el destino que hubiere acordado la propia Asamblea extraordinaria que acordó la extinción

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.— A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, de existir el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad de Castilla y León y, formar parte de él este Colegio, podrá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto.

Segunda.— Las próximas elecciones para cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, tras la aprobación del presente Estatuto, se convocarán en un plazo no superior a un año desde la aprobación, para cubrir la totalidad de los cargos de dicha Junta de Gobierno, según lo dispuesto en este Estatuto.

Tercera.— Todas las referencias al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León contenidas en el presente Estatuto, deberán entenderse referidas al Consejo General, en los supuestos de no estar constituido aquél, o aun estando constituido, de no formar el Colegio, parte del mismo; o por último, de no asumir el Consejo Autónomo tales competencias.

Cuarta.— En el supuesto de modificarse el Régimen Jurídico de los actos administrativos, sus recursos y plazos, previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán automáticamente modificados los artículos de estos Estatutos que resulten afectados.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Única.— Los procedimientos sancionadores que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— A la entrada en vigor del presente Estatuto, quedará derogado el anterior Estatuto del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Valladolid.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.— El presente Estatuto del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Valladolid entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «B.O.C. y L.»

ORDEN de 30 de octubre de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros Titulados de Zamora.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Colegio Oficial de MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE ZAMORA, con domicilio social en SAN ATILANO, 7, 2.º, de ZAMORA, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— Con fecha 27 de julio de 2001 fue presentado por D. Pedro Vilches Sanz, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE ZAMORA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Colegio Oficial citado, que fueron aprobados en Junta de Gobierno Extraordinaria de fecha 19 de julio de 2001.

Segundo.— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 26 de junio de 2000, con el número registral 49/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— El artículo 1 de la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 226/1999, de 19 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.— El artículo 8 de la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León dispone que: «Los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

- a) Los Estatutos y sus modificaciones, para su calificación de legalidad, inscripción y posterior publicación ...».

Cuarto.— Dado que se cumple con el contenido mínimo que para los Estatutos Colegiales establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Vista la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales, y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1.— Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Oficial de MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE ZAMORA.

2.— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.— Disponer que se publiquen los citados Estatutos en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 30 de octubre de 2001.

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE ZAMORA

PREÁMBULO.

Los Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros Titulados han acreditado su eficacia y adecuado funcionamiento desde su instauración ya lejana en el tiempo. Sin embargo, su régimen jurídico adolece de insuficiencias y precisa adaptarse a las nuevas realidades, derivadas de la instauración del Estado de las Autonomías que reconoce a éstas competencias en materia de Colegios Profesionales y en materia de Ordenación de Seguros Privados.

Al mismo tiempo, la promulgación de la Ley 9/1992, junto con la incorporación de nuestro país a la Unión Europea, exigen la modernización y la renovación de las estructuras Colegiales para situar a la profesión de mediación de seguros en condiciones para asumir con eficacia los nuevos cometidos que la sociedad y los poderes públicos le demandan.

Los presentes Estatutos se han inspirado en los principios de democracia y transparencia que deben regir toda la vida colegial. Hemos intentado fomentar la participación de todos los colegiados en los asuntos del Colegio y facilitar los mecanismos de control a la gestión de la Junta de Gobierno. Deseamos que el Colegio esté abierto a los colegiados.

Para lograr este objetivo destacamos las siguientes disposiciones:

Se han establecido solamente dos órganos de gobierno: La Asamblea General y la Junta de Gobierno.

Se ha regulado el ejercicio de la moción de censura.

Se han recortado en general las funciones de la Junta de Gobierno y del Presidente.

Estos Estatutos constan de siete títulos y pretenden regular todos los aspectos que afectan en la vida colegial, sin que se prevean reglamentos de régimen interno.

Título Preliminar (Normas Generales)

Disposiciones Generales de concepto, finalidad, ámbito de actuación, representación y principios.

- Título Primero.* Se refiere a todos los aspectos relacionados con la colegiación.
Derechos, deberes y prohibiciones de los Colegiados.
- Título Segundo.* Regula las funciones básicas del Colegio, así como el funcionamiento de la Asamblea General, la Junta de Gobierno y sus miembros.
También fija las normas básicas del régimen económico y presupuestario.
- Título Tercero.* Está dedicado al régimen jurídico de los actos del Colegio.
- Título Cuarto.* Aborda las normas básicas sobre el régimen electoral.
- Título Quinto.* Se refiere a las distinciones, premios y régimen disciplinario.
- Título Sexto.* Trata sobre las acciones docentes a realizar desde el seno del Colegio.
- Título Séptimo.* Regula las normas sobre la extinción o disolución del Colegio.

ESTATUTOS POR LOS QUE DEBE REGIRSE EL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE ZAMORA

TÍTULO PRELIMINAR

Normas Generales

Artículo 1.— Los presentes Estatutos regulan la incorporación colegial, en Zamora, de los Mediadores de Seguros Titulados, sus derechos y deberes corporativos y sus actividades en este ámbito, así como los fines, estructuras y funcionamiento del Colegio, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Española así como lo regulado por la Legislación Estatal y Autonómica sobre Colegios Profesionales y por el Estatuto General de la Profesión, gozando de Personalidad Jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Tiene como objeto la representación de la profesión ante las Administraciones Públicas, ejerciendo las funciones que le asigna la Legislación vigente en general y, en concreto, la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2.— Los Mediadores de Seguros Titulados tendrán derecho a adscribirse al Colegio que corresponda en su domicilio profesional único o principal, ya sea como Agentes o Corredores Personas Físicas, ejercientes, o como representantes de una Sociedad de Agencia o Correduría, o como no ejercientes. Tal y como previene el artículo 31.1 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, por la que se regula la actividad de mediación de los seguros privados, al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión de la Titulación reseñada en el párrafo siguiente.

Son Mediadores de Seguros Titulados quienes se encuentran en posesión del Diploma de Mediador de Seguros Titulado, expedido por el Ministerio de Economía (Dirección General de Seguros) o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse y que faculte para ejercer la profesión.

Aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1992 (3.5.1992) estuvieran en posesión del título de Agente y Corredor de Seguros y pertenecieran a los Colegios previstos en la legislación derogada permanecerán incorporados, salvo renuncia expresa, a los respectivos Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.

Aquellas personas que no estando en posesión del título de Agente y Corredor de Seguros estuvieran incorporadas a los Colegios previstos en la legislación derogada en la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1992, podrán permanecer en tal situación, pero sin el carácter de electores, si en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la citada Ley no optan por solicitar la baja en el Colegio a que pertenecen. Todo ello sin perjuicio del derecho a dejar de pertenecer al Colegio en el momento en que lo estimen oportuno.

Artículo 3.— El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Zamora estará representado y coordinado en el ámbito autonómico por el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (en lo sucesivo Consejo Autonómico) y en el ámbito Estatal e Internacional por el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.

Artículo 4.— Las relaciones del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Zamora, con el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, se desarrollarán atendiendo a los principios de solidaridad y unidad profesional, cooperación, colaboración y coordinación.

Artículo 5.— La denominación de los Colegios será «Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Zamora».

Su ámbito de actuación será el territorio de la provincia de Zamora estarán integrados en él todos los mediadores de seguros que ejerzan la profesión en sus distintas modalidades dentro de la provincia de Zamora.

El Colegio tendrá su domicilio en C/ San Atilano, 7-2.º de Zamora, sin perjuicio de que los Órganos de Gobierno celebren reuniones en otros lugares de la Provincia. Dicho domicilio podrá ser modificado o trasladado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.